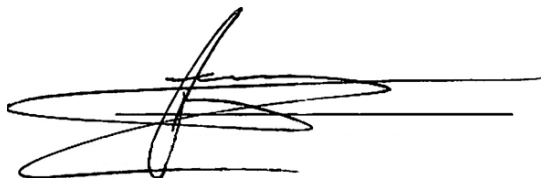


SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que el 28 de junio de 2022 se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de junio de 2022, notificado mediante estado de 22 de junio siguiente, del cual se corrió traslado el 29 de julio de los corrientes. La parte demandada descorrió el término del referido traslado realizando las manifestaciones de rigor.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ OSCAR ÁLVIZ CASTRILLÓN
DEMANDADOS:	ALEJANDRO ÁLVIZ CASTRILLÓN y Otros
ASUNTO:	DECIDE RECURSO - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2019-00166-00

1. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 21 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y actuación procesal:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor José Oscar Álviz Castrillón presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de Alejandro, Luz Delia, Álvaro, Edilberto, María Teresa, Beatriz Eugenia y Martha Lucia Álviz Castrillón, así como de los herederos indeterminados de Carlos Ernesto Álviz Castrillón, y de las personas indeterminadas.

Así, por auto de 14 de agosto de 2019 se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a los demandados Alejandro, Álvaro, María Teresa, y Martha Lucía Álviz Castrillón, así como emplazar a Luz Delia, Edilberto, Beatriz Eugenia Álviz Castrillón, a los herederos indeterminados de Carlos Ernesto Álviz Castrillón, y a las personas indeterminadas. Asimismo, la citación de la señora Martha Cecilia Rodríguez Restrepo como acreedora hipotecaria.

Recibida noticia acerca del fallecimiento del demandante, mediante auto de 24 de enero de 2020 se reconoció como sucesora procesal en el extremo activo, a la señora Carol Natalia Álviz Rengifo.

El 10 de diciembre de 2020 se profirió auto requiriendo previo desistimiento tácito a la actora, para que llevara a cabo las labores de notificación de los demandados Álvaro Álviz Castrillón, María Teresa Álviz Castrillón y, Martha Lucía Álviz Castrillón.

De las labores requeridas de notificación únicamente se cumplió la correspondiente al señor Álvaro Álviz Castrillón.

Finalmente, sin realizar las labores de notificación a las demandadas María Teresa Álviz Castrillón y Martha Lucía Álviz Castrillón, la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, sin modificación alguna del extremo pasivo, petición resuelta y aceptada mediante auto del 10 de junio de 2021.

Finalmente, ante la absoluta inactividad de la parte demandante, durante el término establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P., esto es, por más de un (1) año, el despacho mediante auto del 21 de junio del corriente año, dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.2. Del recurso, la sustentación y el trámite:

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sustentó el recurso en dos premisas fundamentales así:

i) No existe fundamento jurídico para que el Despacho de por terminado el proceso en los términos en que lo hizo, cuando existe norma precedente (Num 1º del art. 317 del C.G.P.) que contiene un mandato expreso en pro de salvar el proceso, consistente en requerir al interesado para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas MARIA

TERESA ÁLVIZ CASTRILLÓN y MARTHA LUCÍA ÁLVIZ CASTRILLÓN dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de tal requerimiento.

Refirió asimismo que las gestiones para la notificación por aviso de las demandadas MARIA TERESA ÁLVIZ CASTRILLÓN y MARTHA LUCÍA ÁLVIZ CASTRILLÓN no se vieron frenadas por inactividad del apoderado judicial, como tampoco por su descuido o negligencia, sino, en virtud de la carencia de recursos económicos de la parte demandante CAROL NATALIA ÁLVIZ RENGIFO para hacer dichas gestiones. Lo anterior aunado a que, por más de dos años los trámites judiciales han sufrido los avatares que implicó la pandemia del COVID-19, lo que ha hecho mucho más complejo, engorroso y difícil la práctica de notificaciones judiciales en nuestro país. Es así como hasta la fecha (28/06/2022), se adelantaron las gestiones para realizar la notificación por aviso de las codemandadas.

ii) El juzgado admitió la reforma de la demanda mediante auto del 10 de junio de 2021 que fue notificado en estado el 11 del mismo mes, en el cual se otorgó a la parte demandada un término de diez (10) hábiles para contestar dicha reforma, contados desde la ejecutoria de dicha providencia, es decir, solo hasta el 30 de junio de 2021 se podría comenzar a computar el término de inactividad del presente proceso judicial, lo que implicaría que para dar aplicación al desistimiento tácito dicho año se cumpliría únicamente hasta el 30 de junio de 2022, por lo tanto, para el 21 de junio de 2022, fecha en que se profirió el auto recurrido, no se había completado el año al que se refiere la norma en cita.

De dicho recurso se corrió traslado (cfr. PDF "48" del expediente digital), recibiendo pronunciamiento oportuno de la parte no recurrente, específicamente, de la apoderada judicial de las demandadas, señoras Beatriz Eugenia Álviz Castrillón y Luz Delia Álviz Castrillón, quien manifestó que no le asiste razón a la parte actora en los argumentos expuestos en el recurso, pues tanto la parte demandante como la parte demandada tienen el derecho constitucional a obtener la aplicación de pronta y cumplida justicia, motivo por el cual el legislador advirtió el perjuicio a los integrantes de la Litis derivado de la perpetuidad de los procesos atribuida a la inactividad del accionante o interesado.

Precisó que, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra dos escenarios diferentes y no consecutivos como lo pretende hacer ver el recurrente. El primero se trata del requerimiento que puede realizar el juez para el cumplimiento de una carga procesal y garantizar el impulso de la actuación para lo cual concederá el término de 30 días siguientes a la providencia que notificará por estado. El segundo escenario es la inactividad del proceso en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Agregó que, aun sin ser requisito previo, el juzgado mediante auto del 10 de diciembre de 2020 ya había requerido a la accionante para que surtiera las notificaciones de los señores ALVARO ÁLVIZ CASTRILLON, MARÍA TERESA ÁLVIZ CASTRILLÓN Y MARTHA LUCÍA ÁLVIZ CASTRILLÓN y a pesar de ello, respecto de las dos últimas demandadas nunca se llevó a cabo dicha actuación.

Continuó señalando que, siendo la última actuación dentro del proceso la admisión de la reforma a la demanda propuesta por la demandante el 10 de junio de 2021, decisión notificada en estado del 11 de junio siguiente, sin que hasta entonces no se hubiese integrado en su totalidad el contradictorio, transcurrió el periodo de un año sin que se hayan llevado a cabo las notificaciones ordenadas y a fin de continuar con el ritualismo procesal pertinente, motivo por el cual dicha judicatura adoptó la decisión objeto de recurso.

En cuanto al traslado de la reforma a la demanda, manifestó que el cómputo de dicho término se realiza siempre que la parte demandada se encuentre debidamente notificada, situación que no se ajusta a las incidencias del presente trámite, puesto que las señoras MARÍA TERESA ÁLVIZ CASTRILLÓN y MARTHA LUCÍA ÁLVIZ CASTRILLÓN ni siquiera se encontraban notificadas de la demanda inicial.

En cuanto a los gastos que se pudieron generar en las dos notificaciones faltantes, consideró que no son cuantiosos, considerando que en el transcurso de 12 meses bien pudieron haber sido cubiertos por la parte interesada dentro de un proceso cuya cuantía supera los 40 salarios mínimos legales vigentes y en modo alguno la demandante solicitó amparo de pobreza.

En conclusión, expresa que, en atención a los principios de equidad y/o trato igualitario entre las partes, en el sentido de que si bien el demandante tiene derecho al acceso a la administración de justicia, con su acción está involucrando a los sujetos pasivos a una situación de incertidumbre sobre el derecho que se discute, máxime si respecto del mismo recaen medidas cautelares que limitan la disposición de bienes inmuebles, de manera que sería una carga desproporcionada para la parte demandada y en ese sentido, dicha forma de terminación anormal del proceso pretende precaver el abuso de los derechos procesales ante la falta de diligencia del actor que además de injustificada, desgasta la administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición:

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el yerro en la oportunidad establecida para ello.

3.2. Del desistimiento tácito:

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

3.3. Del caso concreto:

En este caso particular el despacho analizará si le asiste razón a la parte demandante, en el sentido que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso con ocasión de la inactividad de las actuaciones en la secretaría del despacho por el transcurso de un año, encontrándose pendiente la realización de labores de notificación al extremo pasivo, siendo evidentemente carga de la parte recurrente, o bien, debió el despacho realizar el requerimiento previo de que trata el Num. 1° del Art. 317 del C.G.P., para convocar a la parte a realizar las mencionadas gestiones de notificación.

Como es de conocimiento, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión de orden declarativa ante el órgano judicial, lo normal es que termine por sentencia, pero puede ocurrir también que se presente una terminación anormal, como lo es el desistimiento tácito.

Como quedó transcrito líneas atrás, el numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte demandante relativos a que en este asunto no se podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto no se realizó el requerimiento previo de que trata el Num. 1º del Art. 317 ibidem, no resultan de recibo para el juzgado, por cuanto de la lectura atenta del numeral 2º de la misma norma, se extrae cómo, fue voluntad del legislador facultar al juez para que según la situación propia del caso, pueda ser aplicado lo dispuesto, bien en el numeral 1º o en el 2º de la citada normativa, siendo eminentemente facultativa la aplicación de uno u otro, sin que pueda entenderse de manera alguna que se trate de una imposición sucesiva para ser declarada.

Obsérvese cómo el artículo aplicado en la providencia recurrida, de manera clara señala que, *"contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*, extracto normativo que deja sin sustento jurídico los dos argumentos de la parte recurrente, como quiera que no se requiere la realización de requerimiento previo para la imposición de la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito y, el término para el cómputo del año requerido para su aplicación, cuenta desde el 15 de junio de 2021, siendo este el día siguiente a la última notificación de la actuación surtida al interior del trámite.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito *"(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"*¹.

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues en consonancia con las manifestaciones de la no recurrente, es claro que a la parte actora no le fue impuesta la sanción correspondiente de terminación del proceso, a pesar de los dos requerimientos (30 días) que con antelación le fueron efectuados por el despacho para acreditar las labores de notificación, ordenados mediante providencias del 18 de septiembre de 2020, notificada por estado del 21 de septiembre del mismo año y 10 de diciembre de 2020, notificada por estado del 11 de los mismos mes y año.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, como quiera que por más de un (1) año el proceso permaneció inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

3.4. Conclusión:

Con fundamento en lo anterior y ante la clara inactividad del proceso por más del término de un (1) año establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se mantendrá incólume la decisión emitida el 21 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación y como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° del artículo 321 de la misma norma, aquel se concederá en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia (Q).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

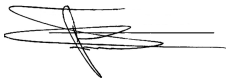
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia (Q), reparto.

TERCERO: CORRER TRASLADO del recurso de apelación en la forma prevista en el inc. 2° del art. 110 del C.G.P. en concordancia con el num. 3° del art. 322 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 de agosto de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fc31b9a0121c711d699851fdd143a1bc800a7c82c961319c7e5e22c5b17cb3**

Documento generado en 08/08/2022 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>